



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Consulta de Sentencia
Demandante	LUZMILA PEREZ
Demandados	COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - llamada en garantía.
Radicación	760013105012201900447 01
Tema	Pensión de Sobreviviente (R)
Subtemas	Determinar si: la demandante Luzmila Pérez, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la Pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento de su descendiente afiliado Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.).

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** respecto de la **Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2.020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 363

Antecedentes

Luzmila Pérez presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**², pretendiendo el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente**, por el fallecimiento de su descendiente **Carlos Ermilson Salguero Pérez** (q.e.p.d.), a partir del **25 de enero de 2.012**, junto con **el retroactivo, intereses moratorios** y costas procesales.

Demanda y Contestación

La accionante, como fundamentos fácticos, afirmó que, el 25 de enero de 2.012, falleció su descendiente Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.)

Que, elevó ante la **AFP Colfondos S.A.**, solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de sobreviviente, la cual fue negada argumentando que no dependía económicamente del causante.

² El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, profirió auto interlocutorio No. 0100 del 21 de enero de 2.020, vinculando a la entidad en calidad de llamada en garantía.

Afirmó que, en la actualidad carece de cualquier tipo de ingresos económicos que le puedan solventar económicamente.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se opuso a todas las pretensiones presentadas por la parte demandante, por cuanto, dentro del caudal probatorio no quedó demostrada la dependencia a que hace referencia lo dispuesto en el literal d del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que, la demandante dentro de la presente acción, no logró acreditar que la ayuda otorgada por el afiliado fallecido, fuera de tal envergadura que los pusiera en condición de dependencia económica frente a aquel. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación; Falta de causa; Cobro de lo no debido; Buena fe; Innominada o genérica y Prescripción.**

De otra parte, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, aduciendo que, en el evento que se llegara a proferir una sentencia que condene a la entidad a reconocer una pensión, derivada de un siniestro ocurrido en vigencia de la póliza previsional suscrita con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se condene a dicha sociedad a PAGAR la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la pensión de sobrevivencia.

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, a través de Auto Interlocutorio No. 0100 del 21 de enero de 2020, vinculó al presente proceso a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en calidad de llamada en garantía por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., respecto de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sostuvo que, es cierto que Colfondos S.A., contrató con la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobrevivientes, dentro de la cual se pactó una cobertura, amparos y exclusiones

explicados tanto en el certificado individual de la póliza como en los clausulados que la complementan. Dicha póliza tiene una vigencia desde el 1 de enero de 2009 hasta el 1 de enero de 2013; de otra parte, señaló que, el pago de la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobreviviente se encuentra supeditado a que, el afiliado hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y, adicionalmente, haber probado que el beneficiario dependía económicamente de forma total y absoluta del cotizante.

A su vez, se opuso de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, por inexistencia de culpa o de incumplimiento contractual, toda vez que, no le son imputables las obligaciones demandadas con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Ermilson Salguero (q.e.p.d.), por cuanto, no se concretaron los requisitos exigidos por la Ley para adquirir el derecho a la pensión de sobreviviente del reclamante y por ende, no se ha dado el requisito para que operen las coberturas establecidas en el contrato de seguro pues **no existía dependencia económica**. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes por inexistencia de dependencia económica por parte de la demandante señora Luzmila Pérez; Inexistencia de la obligación de indemnizar; Cobro de lo no debido; Requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para pensiones de sobrevivientes; Exclusiones; Decisiones judiciales; Límite de amparos y coberturas; Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado; La innominada y la prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2.020**; declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colfondos y en consecuencia absolviendo de las pretensiones que en su contra formuló la señora

Luzmila Pérez; declarando probada en favor de Mapfre Colombia Vida Seguros la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia a absolviendo del llamamiento en garantía que le hizo la demandada COLFONDOS S.A.; SIN COSTAS en esta instancia.

La A quo, como sustento del fallo, mencionó que, no se demostró dentro del sumario, de acuerdo al análisis realizado a los medios probatorios allegados al proceso de manera oportuna, que el aporte que le daba Carlos a Luzmila era fundamental, importante, trascendente en las condiciones de vida digna de la demandante.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la sentencia proferida por la A quo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPTSS por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL 13350-2018 (81441), M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA ³.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** el causante **Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.)**, falleció el 25 de enero de 2.012 (fl. 3 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital); **(ii)** la demandante **Luzmila Pérez**, el 15 de junio de 2.012, presentó solicitud de

³ "es evidente que el contenido del artículo 69 del CPT y SS, lo que propende es garantizar el debido proceso de las partes, pues como lo ha sostenido la Corte, el grado jurisdiccional de consulta tiene la finalidad de enmendar los eventuales errores en que haya podido incurrir el juez inferior, y adquiere mayor relevancia, cuando la primera decisión perjudica plenamente el interés del trabajador o trabajadora, afiliado o afiliada o beneficiario o beneficiaria sin importar la calidad en la que actúe en el proceso ordinario."

reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, y la entidad, a través de comunicado BP-R-I-L-9915-10-12 del 9 de octubre de 2012, negó la prestación económica, por cuanto, la solicitante no tenía dependencia económica alguna respecto del afiliado. Decisión reiterada por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, a través del comunicado del 30 de diciembre de 2015. (fls. 12, 65, 68 y 69 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital).

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: la demandante **Luzmila Pérez**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria, en forma vitalicia, de la Pensión de Sobreviviente, tras el fallecimiento de su descendiente afiliado **Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.)**.

Análisis del Caso

En primer término, para la Sala es dable precisar que, la **pensión de sobreviviente**, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso. De otra parte, el derecho a la **sustitución pensional**, le corresponde al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre la prestación que venía siendo recibida por el causante.

Cabe indicar que, el objeto de ambas prestaciones permite que los beneficiarios del afiliado o afiliada - pensionado o pensionada que fallece puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente⁴.

⁴ Sentencia T- 957 de 2010.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al asunto bajo estudio, es la vigente al momento de la estructuración de la pensión de sobreviviente, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante. De lo anterior, se tiene que, el causante Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.), falleció el 25 de enero de 2.012 (fl. 3 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital) por tanto, la norma vigente al momento del deceso son los artículos 73 y 46 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, el cual dispone que, para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que, el **causante**, en vida ostentaba la calidad de **afiliado**, de acuerdo a la documentación visible en el expediente (fls. 12, 13, 14 y 15 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital), sin embargo, en el *sub examine*, no se encuentra en discusión que el causante dejó causado el derecho a las personas que acrediten la calidad de beneficiarias, como quiera que, la entidad demandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., a través de comunicado del 26 de septiembre de 2.012 (fls.199 y 100 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01ExpedienteDigital), precisó que, “...el afiliado fallecido cumplía con el requisito de cotización de 50 semanas dentro de los últimos tres años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante...”; y en ese orden, las entidades demandadas a través de los comunicados anteriormente referidos le negaron la prestación económica a la demandante exclusivamente por **no acreditar dependencia económica respecto del descendiente fallecido.**

Así, para determinar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es que, la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado, que para el caso que nos ocupa sería al 25 de

enero de 2.012, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **Carlos Ermilson Salguero Pérez** (fl. 3 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01ExpedienteDigital); por lo que, la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo estipula en el literal (d) que, a falta de “...cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste...”.

El apartado subrayado de la norma citada anteriormente, que establece “*de forma total y absoluta*”, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-111 de 2006, en efecto, se señaló que, el propósito de garantizar el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional es, no desconocer que la vida de las personas en términos constitucionales, **no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad**, quiere decir, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, **lo que no excluye la posibilidad de los padres o descendientes inválidos, de obtener otros recursos distintos de la citada pensión**, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica; teniendo presente la valoración del mínimo vital cualitativo, a partir del cual se han establecido las siguientes reglas para determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra:

“1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes y,

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica."

A su vez, para la Sala resulta pertinente reiterar el concepto del Derecho Fundamental al Mínimo Vital y Móvil, relacionado directamente con el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el Sistema General de Seguridad Social; el derecho mencionado, **permite vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente**, de igual manera se aclara que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a **que cada persona tiene un mínimo vital diferente que obedece a la condición socioeconómica alcanzada, por lo que ésta valoración depende de la condición de la persona accionante**, en ese orden, al operador jurídico le corresponde valorar en conjunto el entorno de la persona y su grupo familiar. Al respecto véase la Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De otra parte, en la Sentencia CSJ SL14923-2014 M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, reiterada en el Sentencia CSJ SL2726-2018 M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se manifestó:

"[...] la dependencia económica requerida por la Ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: **(i) debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **(ii) la participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; **(iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones

*deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que **si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.***

*Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. **Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece [...]**"⁵.*

Por su parte, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una **sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante**, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues que **no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia**, así se explica entre otras en Sentencias CSJ SL400-2013, SL6690 y SL 1263 de 2015.

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes no es necesario acreditar el monto del dinero aportado por el causante cuando se encontraba en vida, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la Ley, de modo que no podría exigirse a las personas demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las que se encuentran contempladas en la Legislación.

Lo anterior, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte demandante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar es de muy difícil

⁵ Negrillas y subrayado fuera del texto.

consecución, si se tiene presente, según las reglas de la experiencia que, **en la generalidad de los casos, el aporte económico y material no viene representado en una suma de dinero única, sino en contribuciones de diferente índole, con el objeto de satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación y vivienda, entre otras.** (véanse al respecto las Sentencias SL 6502 de 2015 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo que fue reiterada en la Sentencia SL 4798 del 2020 M.P. Donald José Dix Ponnefz).

En ese orden de ideas, la demandante **Luzmila Pérez**, deberá acreditar la calidad de madre del *de cujus* y la dependencia económica respecto del afiliado causante **Carlos Ermilson Salguero Pérez** (q.e.p.d.), por lo que, se procederá a analizar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Visible a fl. 2 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital, obra Registro Civil de Nacimiento del causante Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.), en el que se observa que, nació el 2 de septiembre de 1.983 y sus ascendientes son Luzmila Pérez y Arnulfo Salguero.

Visibles a fls. 9 y 10 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital, obran declaraciones extraprocesales en las que comparecieron la demandante **Luzmila Pérez** y **Leidy Johana Vargas Calderón**, documentos de los cuales se concluye que, la demandante Luzmila Pérez es la madre de Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.), que el causante falleció el 25 de enero de 2012, que al momento del fallecimiento del causante el estado civil de éste era soltero y no tenía descendientes y que la demandante dependía económicamente de su descendiente Carlos Ermilson, quien le aportaba todo lo necesario para vivir en condiciones dignas.

Visible de fls. 145 a 152 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital, obra informe final expedido por “Kronos investigación y consultoría limitada” del 22 de agosto de 2012 del cual se rescata lo

siguiente:

"El causante Carlos Ermilson Salguero Pérez, de estado civil soltero, no tenía hijos ni reconocidos, ni por reconocer, adoptivos o en proceso de adopción; así como tampoco convivió con persona alguna.

El señor Carlos Ermilson Salguero Pérez desempeñaba el cargo de Guarda de Seguridad para la empresa VIGIAS LTDA., reportando un IBC de \$536.000 pesos mensuales; para el momento del fallecimiento el afiliado se encontraba incapacitado cuestiones médicas y falleció por Tuberculosis, la demandante afirmó: "Llegó a la Clínica Saludcoop donde duró un mes hospitalizado hasta el momento del fallecimiento".

LUZMILA PÉREZ (MADRE), **de estado civil viuda**, de su relación con el señor Arnulfo Salguero, según la información suministrada por la señora Luzmila Pérez, **se encuentra Pensionada a través del seguro social, desde el año 2.001 y percibe una mesada equivalente a un salario mínimo**, y se encuentra afiliada a la NUEVA EPS.

Que percibe ingresos mensuales por: "Sólo recibo lo de mi pensión \$566.700 pesos mensuales"

Que dependía de forma parcial de su hijo y que el aporte que recibía del afiliado era utilizado en: "Para la alimentación y servicios".

Que, a partir del fallecimiento de su hijo, los medios para su subsistencia han sido brindados por: "Con lo de mi pensión y la ayuda de mi hijo Leandro Salguero Pérez".

Que no posee bienes muebles e inmuebles a su nombre." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el informe de investigación mencionado concluyó lo siguiente:

"Que para la fecha de fallecimiento el afiliado residía en la Calle 690 No. 25-91 en Palmira (Valle), en compañía de la señora Luzmila Pérez (Madre), era de estado civil soltero y no tenía hijos.

Que, según lo manifestado por la reclamante, la responsabilidad económica de la familia era asumida por el afiliado en un **56.5%** que corresponde a **\$545.500** pesos mensuales y por la señora Luzmila Pérez (Madre del afiliado fallecido) en un **43%** que corresponde a **\$418.500** pesos mensuales.

Que de los \$545.500 pesos que manifiestan la reclamante recibía del afiliado fallecido, \$545.500 pesos eran utilizados por él, en sus propios gastos correspondientes a pago de celular, medicinas, vestuario, transporte y alimentación.

Que para el momento del fallecimiento el afiliado reportaba un IBC de \$536.00 pesos.

Que el afiliado no reportaba beneficiarios en salud.

Que la señora Luzmila Pérez se encuentra pensionada a través del ISS, con Resolución N° 1839 del 01 de enero de 2001, percibiendo ingresos mensuales correspondientes a \$566.700.

Que el señor Arnulfo Salguero (padre del afiliado fallecido) falleció en Agosto del año 2000...”.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **Luzmila Pérez**, quien para la fecha en que lo rindió, ostentaba **76 años de edad**, y no tiene ninguna educación escolar.

En relación a sus circunstancias personales adujo que, se dedica a “la casa”, **que no estudió**, que, al momento del fallecimiento de Carlos, en el año 2012, convivía con sus descendientes Leandro, Diego y Carlos, que para el momento del fallecimiento de Carlos vivía en Montebello, pero con anterioridad vivía en caucaseco, que su hijo Carlos trabajaba, pero no sabe cómo se llamaba la empresa y no sabe en qué labor realizaba su descendiente ahí.

Que su hijo Carlos trabajaba en Cali, que percibía el Salario Mínimo y le ayudaba económicamente, “respondía por mí”, que Carlos no tenía deudas de ninguna clase, que los gastos de la casa no los recuerda bien, que en Montebello **pagaban arriendo**, que **Carlos le compraba ropa, zapatos, la comida**, luego reiteró que, en el año 2012, convivía con Diego y Carlos, que Diego no aportaba económicamente, que sus otros hijos no le aportaban económicamente, que no percibe pensión actualmente, que nadie le ayuda económicamente, que los vecinos le ayudan económicamente, luego, afirmó que, actualmente percibe una pensión desde el 2001, en cuantía del salario mínimo.

Que, la prestación le permite pagar la comida, que vive en un ranchito de “bareque”, que mensualmente paga \$350.000 en alimentación, 60.000 en agua, que la EPS a la que se encuentra afiliada es Nueva EPS, que actualmente vive con Diego Salguero, que para el 2012, se fue a vivir a Montebello porque su hijo Carlos quiso irse a vivir allá, que en Montebello

pagaba arriendo junto a su hijo Carlos en una casa con “*dos piezas y una sala*”, que Diego vivía en la casa de Palmira, **que Carlos compraba el mercado y respondía por ella**, que con la pensión que percibía del fallecimiento de su compañero causante, compraba su ropa pagaba los servicios, que Leandro tiene una esposa, reiteró que Diego trabajaba pero no le ayudaba económicamente, que sus hijas no le ayudaban económicamente.

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas documentales, junto con el interrogatorio rendido por la parte demandante, declaraciones extraprocesales y el informe final expedido por “*Kronos investigación y consultoría limitada*”, se tiene que, la demandante **Luzmila Pérez**, acreditó la dependencia económica frente a su descendiente Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.), lo anterior, como quiera que, en primer término, el causante en vida no tenía cónyuge ni compañera permanente, tampoco descendientes, igualmente que, para la fecha del fallecimiento, el causante convivía con la demandante, a su vez, éste se encontraba laborando en la empresa vigías LTDA., ostentando el cargo de guarda de seguridad y, finalmente que, realizaba un aporte considerable al hogar, representado en el arriendo y el mercado, además de algún vestuario para su madre.

Se reitera que, en el presente proceso, no resulta pertinente acreditar un aporte económico específico o total, lo que se debe acreditar es la dependencia económica de la demandante frente al descendiente causante, y las pruebas referidas otorgan la certeza que, el aporte que realizaba en vida el causante, tenía el objeto de satisfacer las necesidades básicas del hogar como la alimentación y el arriendo, en ese orden, teniendo en cuenta el contexto familiar de la demandante y su descendiente, **aquel aporte resultaba indispensable para vivir de manera digna**. En ese orden de ideas, la demandante Luzmila Pérez es beneficiaria de la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su descendiente Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.).

Bajo las anteriores consideraciones la Sentencia de primera instancia será revocada al haber sido absoluta en lo concerniente al reconocimiento de la prestación.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **25 de enero de 2.012**, se tiene, respecto del **fenómeno prescriptivo**, que se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colfondos S.A., el **15 de junio de 2.012** (fls. 68 y 69 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital), y la entidad la negó a través de documento comunicado BP-R-I-L- 9915-10-12 del **9 de octubre de 2.012** (fls. 12 y 65 del expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Expediente Digital), y presentó la demanda ordinaria laboral el **26 de junio de 2.019**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales se encuentran parcialmente afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **26 de junio de 2.016**, fecha de la presentación de la demanda, tres años atrás.

Respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **Luzmila Pérez**, de acuerdo a la liquidación efectuada, corresponde al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la Sala encuentra que, la suma total adeudada desde la fecha de la presentación de la demanda, tres años atrás, esto es, el **26 de junio de 2.016** al **30 de septiembre de 2.021**, asciende a **\$55.615.788**, prestación económica que, será reconocida bajo 13 mesadas anuales, dado que resulta aplicable la limitación establecida por el acto legislativo 01 de 2005.

Intereses Moratorios

Ahora, respecto a los **Intereses Moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios

depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante Luzmila Pérez.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado (a), sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, dado que, en el presente asunto se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, teniendo presente la operancia de la prescripción se reconocerán los intereses moratorios a la parte demandante **Luzmila Pérez**, a partir del **26 de junio de 2.016**.

Sumas Adicionales a Cargo de la Aseguradora

En la contestación de la demanda realizada por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la entidad precisó que, en el evento que se llegara a proferir una sentencia que condene a la entidad a reconocer una pensión de sobreviviente, derivada de un siniestro ocurrido en vigencia de la póliza previsional suscrita con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se condene a la sociedad mencionada a pagar la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la pensión de sobrevivencia.

Al respecto, se pronunció Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., aceptando la existencia del contrato de Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobrevivientes, además, aduciendo que, el pago de la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobreviviente se encuentra subordinado a la

acreditación de la calidad de beneficiaria de la parte demandante Luzmila Pérez.

Ahora, la contratación del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación tal y como lo estipula el art. 77 Ley 100 de 1993, por lo que, le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SL 929 de 2018 M. P. Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

“Así las cosas, resulta claro que tal cobertura es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la Ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes”.

Y, respecto de la cobertura automática, la CSJ SL a través de la Sentencia rad. 30252 de 2007, sostuvo que:

“El seguro previsional por invalidez y sobrevivientes, tiene por hecho generador la causación de la correspondiente pensión, cuando satisfechos los requisitos legales, sea reconocido el derecho por la Administradora de Pensiones o por decisión judicial”.

En el presente proceso, se tiene que, la demandante, acreditó la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.), en consecuencia, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se encuentra a cargo del reconocimiento y pago de la prestación económica por sobreviviente y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., tiene a cargo la cobertura automática, es decir, la suma adicional que hiciere falta para financiar la pensión dentro del marco y términos de la póliza colectiva derivada del contrato de seguro previsional celebrado.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Decisión que deberá adicionarse al no haberse pronunciado al respecto en primera instancia.

Costas

Finalmente se debe decir que al **revocarse** totalmente la Sentencia de primera instancia les corresponderá a las partes vencidas en juicio pagar la totalidad de las costas procesales en ambas instancias, tal y como lo establece el numeral 4° del art. 365 del Código General del Proceso. Por lo que se fijaran como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** – y a favor de la señora **Luzmila Pérez**, la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos a sufragarse por cada una de las entidades.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2.020** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, conforme lo razonado.

TERCERO: DECLÁRASE que la señora **Luzmila Pérez**, en calidad de ascendiente, es beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido **Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.)**.

CUARTO: CONDÉNASE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a reconocer y pagar a **Luzmila Pérez**, la suma de **\$55.615.788**, por concepto de **retroactivo** de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **26 de junio de 2.016 al 30 de septiembre de 2.021**, en cuantía del S.M.L.M.V., bajo 13 mesadas anuales, conforme lo motivado.

QUINTO: CONDÉNASE a la aseguradora **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, para que contribuya en la financiación de la pensión de sobrevivientes aquí dispuesta, en la proporción que quede faltando frente al capital necesario para el pago del derecho reconocido.

SEXTO: CONDÉNASE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia, en favor de la señora Luzmila Pérez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el **26 de junio de 2.016**, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean efectivamente canceladas.

SÉPTIMO: AUTORIZÁSE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuente el valor correspondiente a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje

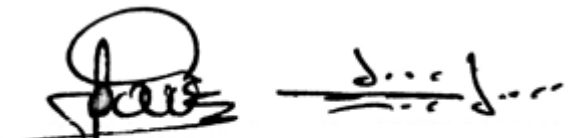
que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: CONDÉNASE en COSTAS en ambas instancias a las demandadas Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en favor de la demandante Luzmila Pérez. Fíjanse como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos a sufragarse por cada una de las entidades.

NOVENO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada